



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00846-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada María Irene Giraldo González, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá aclarar la dirección correcta del inmueble, toda vez que en la demanda y en las Escrituras Públicas anexas se indica que se trata de un lote de terreno N° 31, de la manzana B, ubicado en la Carrera 51 N° 73 A 40 / 73 A 38 de la Urbanización Santa María N° 2. Del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado aparece sin dirección, y del impuesto predial se desprende como dirección la Carrera 51 N° 73 A 36/40.
- 3) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.

- 4) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.
- 5) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la señora Jessica Gómez Cano.
- 6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de la señora Jessica Gómez Cano, que indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA VILLADA con T.P 307387 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora. Sólo se reconoce personería a ésta por cuanto no pueden actuar dos apoderados de forma simultánea, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 013**  
fijados **28 DE ENERO DE 2021**

LIG